

MEMORANDO

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N. de radicado	I-2022-43757
Fecha	27/04/2022
No. Referencia	I-2022-28255

DE: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia.

ASUNTO: Respuesta a consulta I-2022-28255. Celebración de eventos litúrgicos y educación religiosa en las instituciones educativas.

Respetado Hernán:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. Consulta.

“1. ¿Pueden los colegios públicos celebrar misas católicas o eventos como “miércoles de ceniza” al interior de las instituciones? ¿Influye en ello el que “la mayoría de la población es católica”? Todo ello teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Laico.

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

2. *¿Pueden los docentes realizar oraciones, rezos o cualquier tipo de manifestación religiosa católica durante el tiempo de clase, solicitando a sus estudiantes que participen pasivamente de dicha práctica?*

3. *¿A qué sanciones se exponen las instituciones educativas públicas (colegios= o servidores públicos que propicien una religión particular durante tiempo de clases?*

4. *Frente a la libertad religiosa, ¿las instituciones públicas o privadas qué temas pueden abordar en la cátedra de religión?*

5. *¿Los alumnos en colegios privados de índole católico o cristiano etc., están obligados a recibir misas, oraciones, rezos o cualquier tipo de manifestaciones religiosas que estén de acuerdo con el PEI de la institución?”. (Sic).*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2.4. Constitución Política de 1991.
- 2.5. Ley 115 de 1994.
- 2.6. Ley 133 de 1994.
- 2.7. Decreto Nacional 1075 de 2015.
- 2.8. Decreto Nacional 437 de 2018.
- 2.9. Sentencia Corte Constitucional T-972 de 1999.
- 2.10. Sentencia Corte Constitucional T- 766 de 2010.
- 2.11. Sentencia Corte Constitucional T-778 de 2014.
- 2.12. Sentencia Corte Constitucional T- 524 de 2017.

3. Análisis.

Para responder las inquietudes formuladas en la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** De la libertad de cultos; **ii)** de la enseñanza en valores y la educación religiosa, y **iii)** de la tensión y armonización entre la libertad de enseñanza y la libertad de cultos.

3.1. De la libertad de cultos.

Tanto el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, incorporados al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968, establecen la obligatoriedad de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa

y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagró también la libertad religiosa y el deber de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones propias.

La **Constitución Política** consagra libertades fundamentales que deben ser garantizadas a todas las personas sin excepción, entre ellas, el libre desarrollo de su personalidad; la libertad de conciencia y la libertad de cultos. Veamos:

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Adicionalmente, el artículo 44 ibidem señala que son derechos fundamentales de los niños, la libre expresión de su opinión y que gozaran de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y tratados internacionales ratificados.

Finalmente, el **Decreto Nacional 437 de 2018**, que adicionó el **Decreto Nacional 1066 de 2015**, estableció la política pública de libertad religiosa y de cultos, en la que se hace hincapié en la conexidad entre este derecho y el derecho a la educación.

3.2. De la enseñanza en valores y la educación religiosa.

El artículo 68 de la **Constitución Política** reconoce el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad y el derecho a no recibir educación religiosa si así lo prefieren. Por ello, en desarrollo de los postulados convencionales y constitucionales referidos en el acápite que antecede, se expide la **Ley 133 de 1994** *"por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"*, según la cual, la libertad religiosa y de cultos comprende, entre otros, los derechos a **(i)** no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones; **(ii)** recibir e impartir enseñanza e información religiosa a quien desee recibirla; **(iii)** rehusar la enseñanza e información religiosa, y **(iv)** elegir para sí o para los hijos menores de edad la educación religiosa y moral según las convicciones propias. Frente a este último derecho, el literal h del artículo 6 de la Ley 133 de 1994 dispone:

“h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz”. (Subrayado nuestro)

Por su parte, la **Ley 115 de 1994** "Por la cual se expide la Ley General de Educación" dispone en su artículo 5 que uno de los fines de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

En armonía con lo anterior, los artículos 14 y 23 ibidem señalaron respectivamente como enseñanza obligatoria dentro de todo el plan de estudios lo referente a educación para la justicia, la paz, democracia, solidaridad, confraternidad y valores humanos, y como áreas obligatorias la de educación religiosa.

Puntualmente, frente a la libertad religiosa en el marco del sistema educativo, el **Decreto Nacional 1075 de 2015**, que compiló el Decreto Nacional 4500 de 2006, consagra en su artículo 2.3.3.4.4.5 y siguientes que los estudiantes tienen derecho a ejercerla optando por tomar o no la educación religiosa que se imparte en el establecimiento educativo, sin perjuicio de tener que realizar las actividades relacionadas con esta área de conformidad con lo previsto en el Proyecto Educativo Institucional. Veamos:

Artículo 2.3.3.4.4.5. Libertad religiosa. Los estudiantes ejercen su derecho a la libertad religiosa al optar o no por tomar la educación religiosa que se ofrece en su establecimiento educativo, aunque no corresponda a su credo, y en tal caso a realizar las actividades relacionadas con esta área de acuerdo con lo previsto en el Proyecto Educativo Institucional, PEI. Esta decisión deberá ser adoptada por los padres o tutores legales de los menores o por los estudiantes si son mayores de edad.

Los establecimientos educativos facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos. Estas actividades se deben realizar de conformidad con los literales e) y f) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 133 de 1994, y con lo dispuesto en los acuerdos que el Estado suscriba conforme al artículos 15 de esta ley.

Artículo 2.3.3.4.4.6. Docentes. La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la Ley 133 de 1994.

Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

Artículo 2.3.3.4.4.7. Plantas de personal. En la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales asignarán a los establecimientos educativos estatales el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el respectivo proyecto educativo institucional. En todo caso, los docentes asignados al área de religión se tendrán en cuenta para la relación alumno-docente de la entidad territorial,

establecida en el Decreto 3020 de 2002, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.

Artículo 2.3.3.4.4.8. Deberes de los padres de familia. Los padres de familia a través de los órganos de participación contemplados en el Decreto 1286 de 2005, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, velarán porque el área de Educación Religiosa sea impartida de acuerdo con lo señalado en el Proyecto Educativo Institucional. (Subrayado nuestro).

En relación con el Proyecto Educativo Institucional, el artículo 73 de la **Ley 115 de 1994** dispone que allí se deben especificar los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, así como la estrategia pedagógica, entre otros, atendiendo a las necesidades de la comunidad educativa y el contexto. En el mismo sentido, el artículo 2.3.3.1.4.1 del **Decreto Nacional 1075 de 2015** contempla que todo proyecto educativo institucional, adoptado en el marco de la autonomía escolar, debe contener la organización de los planes de estudios y las acciones pedagógicas relacionadas con valores humanos, entre otros.

Al respecto, en concepto con radicado **2017-EE-153355** del 29 de agosto de 2017, el Ministerio de Educación Nacional se pronunció frente al tema consultado, señalando lo siguiente:

“el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de voluntad de la comunidad educativa y materializa la autonomía que tienen las instituciones de educación, por tal razón, aunque en éste puede hacerse alusión a la enseñanza de la educación religiosa dentro de un área de conocimiento, se encuentra totalmente prohibido obligar a los educandos a recibir determinada orientación que esté en contra de la propia o de sus principios, en consonancia a lo señalado en precedencia y a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006–.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en una de las sentencias precitadas en este concepto estableció que, en los “establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Ello no significa, en todo caso, que un colegio oficial no pueda ofrecer a sus alumnos una específica enseñanza religiosa. Puede hacerlo, pero dependerá de que los padres de familia, dada la condición de minoría de edad de su hija, su aceptación libre o no.” (Subrayado nuestro).

3.3. De la tensión y armonización entre la libertad de enseñanza y la libertad de cultos.

En sede de tutela se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias oportunidades sobre el conflicto existente entre la libertad de enseñanza y la libertad de cultos. En **sentencia T-778 de 2014** dispuso: *“una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos o el derecho a la enseñanza, en un motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue”,* lo cual implica la necesidad de ponderar los derechos involucrados en cada caso.

En **sentencia T- 524 de 2017** señaló el mismo tribunal que no es inconstitucional realizar actos religiosos en instituciones educativas oficiales, no obstante, precisó algunas limitaciones:

“realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional. Según lo establecido por el artículo el artículo 5 del Decreto 4500 de 2006 expedido por el Ministerio de Educación:

Artículo 5. “Los establecimientos educativos facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos. Estas actividades se deben realizar de conformidad con los literales e) y f) del artículo 6º y el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, y con lo dispuesto en los acuerdos que el Estado suscriba conforme al artículo 15 de esta Ley.” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en Sentencia T-972 de 1999 la Corte concluyó que “(...) de conformidad con lo expuesto y con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que en nada contraría el ordenamiento superior el que un determinado colegio, incluso si es oficial, pueda brindar a sus alumnos la oportunidad de formarse y profundizar en los fundamentos y postulados de una determinada religión (...)”.

No obstante, este Tribunal también ha establecido que la facultad que tienen las instituciones educativas oficiales de facilitar la realización de actos religiosos dentro sus instalaciones, está limitada por el principio de laicidad y el deber de neutralidad del Estado en materia religiosa. En Sentencia T- 766 de 2010, la Corte concluyó que:

“(...) en un Estado laico el papel que debe esperarse de las instituciones públicas, de acuerdo con las competencias asignadas a cada una, consiste en proporcionar todas las garantías para que las distintas confesiones religiosas cuenten con el marco jurídico y el contexto fáctico adecuado para la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto, sin que en dicha difusión y práctica tenga intervención directa el Estado, sentido que ha compartido la Corte europea de los Derechos Humanos.

(...) las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garantizan la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.”^[32]

De manera similar lo estableció el Consejo de Estado al rendir concepto respecto a la vigencia de las capellanías religiosas en las instituciones educativas estatales previstas en la Ley Estatutaria 133 de 1994, al expresar que:

“El precepto estatutario determina, sin lugar a equívocos, los extremos subjetivos de las responsabilidades tanto del Estado como de las iglesias y confesiones religiosas, así: corresponde a estas ofrecer o proporcionar la asistencia religiosa, mientras que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que aquellas, a su vez, puedan ofrecer dicha atención religiosa, para lo cual indica algunos medios de los que pueden valerse, como las capellanías.”^[33]

A partir de lo anterior, se concluye que, el Estado no puede adherirse ni favorecer a ninguna religión en particular, de acuerdo con el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa, establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional. Respecto a la facultad que le asiste a las instituciones educativas oficiales en materia religiosa, estas últimas sólo podrán facilitar la realización de actos religiosos, sin que ello implique la institucionalización de los mismos, limitándose a ofrecer los espacios y tiempos para su realización, si así voluntariamente lo solicita la comunidad educativa”.

De conformidad con lo anterior, la Constitución Política consagra en el artículo 67 el deber en cabeza del Estado de regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación como derecho y como servicio público, para asegurar su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación intelectual, moral y física.

4. Respuesta a inquietudes formuladas en la consulta.

4.1. ¿Pueden los colegios públicos celebrar misas católicas o eventos como “miércoles de ceniza” al interior de las instituciones? ¿Influye en ello el que “la mayoría de la población es católica”? Todo ello teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Laico.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto se infiere que, realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial o dar la posibilidad de que los estudiantes profundicen en los postulados de determinada religión, en principio, no se considera un acto inconstitucional siempre que se respete el deber de neutralidad y el principio de laicidad que irradia todo el ordenamiento jurídico nacional vigente.

En esos términos, es viable que las instituciones educativas ofrezcan los espacios y tiempos para la realización de actos religiosos cuando la comunidad educativa voluntariamente lo solicite, a través de las instancias instauradas para el efecto y en los términos previstos por el legislador, la Corte Constitucional, el Ministerio de Educación Nacional y el Proyecto Educativo Institucional- PEI.

4.2. ¿Pueden los docentes realizar oraciones, rezos o cualquier tipo de manifestación religiosa católica durante el tiempo de clase, solicitando a sus estudiantes que participen pasivamente de dicha práctica?

La Ley 133 de 1994 "por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" señala que la libertad religiosa y de cultos comprende el derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones, como también el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa a quien desee recibirla.

4.3. ¿A qué sanciones se exponen las instituciones educativas públicas (colegios o servidores públicos que propicien una religión particular durante tiempo de clases?

Corresponde al Estado, en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito, garantizar la adecuada prestación del servicio público de educación a través de la inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las instituciones educativas públicas y privadas, conforme a los artículos 168 a 171 de la Ley 115 de 1994, y 2.3.3.1.8.1., 2.3.7.2.1., 2.3.7.2.2., 2.3.7.2.3. y 2.3.7.2.4. del Decreto 1075 de 2015.

Las sanciones para aplicar en el marco de un proceso administrativo sancionatorio derivado de la inspección y vigilancia del servicio educativo están previstas en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto Nacional 1075 de 2015, y la existencia del mérito para imponerlas deberá ser evaluado por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.5 ibidem.

4.4. Frente a la libertad religiosa, ¿las instituciones públicas o privadas qué temas pueden abordar en la cátedra de religión?

Según lo dispuesto en el literal h) del artículo 6 de la Ley 133 de 1994, los establecimientos educativos ofrecerán educación religiosa y moral a los estudiantes de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, siendo un área obligatoria según la Ley 115 de 1994.

Según las competencias atribuidas en la materia por la Ley 115 de 1994, el Ministerio de Educación Nacional es la autoridad encargada de diseñar los lineamientos generales para la enseñanza de la educación religiosa, por tanto, resulta imperativo consultarlos y aplicarlos, en el marco de la autonomía escolar. Dicha autonomía se materializa en la posibilidad de establecer en el Proyecto Educativo Institucional las políticas que regirán la prestación del servicio y la organización del currículo (criterios, plan de estudios, programas, metodologías y procesos) en el marco de la ley.

En todo caso, debe garantizarse que las actividades previstas en el PEI a realizar en el área de educación religiosa, relacionadas con credos o no, gocen de seriedad pedagógica y metodológica.

4.5. ¿Los alumnos en colegios privados de índole católico o cristiano etc., están obligados a recibir misas, oraciones, rezos o cualquier tipo de manifestaciones religiosas que estén de acuerdo con el PEI de la institución?

El PEI de cada establecimiento educativo debe expresar la forma en que se decide alcanzar los fines de la educación, incluyendo lo referente a filosofía para el desarrollo de actos religiosos, sin más

limitaciones que las definidas por la ley y su reglamento. No obstante, se reitera que ningún estudiante puede ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones.

Según la ley, la voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o por los padres, madres, tutores o curadores del menor de edad.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.